

Núm. 69. **APENDICE AL DIARIO MERCANTIL.** 6 ctos.

y comunal por actos públicos en los términos ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumplimiento de estos términos, y los demás actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles." Aprobado. Añádese un artículo, que será el 1.º de la nota núm. 8, á propuesta del Sr. Corominas, en esta forma: "Los vales á la orden y demás obligaciones negociables de esta naturaleza podrán no presentarse al registro sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas. Aprobado. El Sr. Sancho propone: "Que el derecho proporcional del registro sea de 10 por 100 en las ventas del Crédito público." La comision no puede admitir esta adición, y limita este derecho proporcional al 4 por 100 de la tasacion de las fincas. Aprobado. El Sr. presidente señaló la hora de las 9 de esta noche para sesion extraordinaria, y levantó la de este dia.

Sesion extraordinaria de la noche del 14 de Junio

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior y algunos dictámenes presentados por varias comisiones.

Continuó la discusion de las adiciones sobre derecho de registre. El art. 45, adicionado por el Sr. Rey. "Los testamentos serán registrados en el término de un mes contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y dos meses si aconteciere en algun pueblo de partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contados desde su apertura y publicacion. Aprobado. Art. 46. "Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, y en los testamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos, legatarios y testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado el testador. Si se hiciere inventario judicial tendrán para presentarlo el término de 15 dias despues de concluido. Aprobado. Art. 53 añadido por el Sr. Berdug: "Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio; y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia, que se considera como de oficio, no llevarán derechos. Aprobado. Art. 2 de la nota núm. 12 adicionado por el Sr. Rey. "Los arrendamientos de bienes muebles y derechos por tiempo limitado ó por vida. Aprobado. Art. 28 adicionado por el Sr. Lallave. "Las rentas y pensiones que en virtud de estipulaciones hayan de pagarse en especie, se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y regirá en los pueblos de su territorio. Aprobado. Art. 1.º del decreto sobre registros, adicionado por el Sr. Urruela: "Se establece un registro público que comprenderá la Península é Islas adyacentes." Aprobado.

Adiciones al sistema administrativo. Del Sr. Echevarria al art. 13: "Que á las palabras *sufran descuentos* se añada, *ni pierdan las pensiones si se casaren.*" La comision adoptaba esta adición en cuanto á la mitad de la pension, si se casaren antes de los 40 años Aprobado. Del Sr. Ramonet al mismo: "Que obtengan las viudas sus pensiones durante su

viudedad, y los huérfanos hasta la edad de 25 años. Aprobado según el reglamento. Del Sr. Tapia al art. 18: "Que á las palabras *la Nación no pagará sueldo ni gratificaciones bajo ningún título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos se añada, con justo motivo que deberá espresarse en la orden de su separacion.* Aprobado; entendiéndose solamente respecto de los empleados actuales. Del Sr. Ezpeleta al art. 77: "Que se añada al final estas palabras, *espresando que son de regadío ó secano.* Aprobado. Del mismo Sr. diputado al 268: "Que se añada al fin de él *ni los caballos ni armas de los militares en activo servicio.* Aprobado. La comision añadió el siguiente artículo además de los aprobados respecto de tesoreros. "Los tesoreros de provincia continuarán siendo propuestos por el tesorero general de la Nación con arreglo al decreto de las Cortes de 2 de Noviembre de 1820. Aprobado. Adición del Sr. Quiroga al art. 77: propuesta por la comision. "El Gobierno pondrá en ejecución este artículo según se vayan presentando los sujetos para las plazas capaces de desempeñarlas con las fianzas en los términos que se previene. Aprobado. Habiendo vuelto á la comision el art. 40, que trataba de suéldos de los escribientes de las direcciones, se rebajaban y se proponían para los primeros el sueldo de 6600 rs., y el de 5500 para los segundos. Aprobado. Art. 102. Reformado. "El Gobierno nombrará uno ó dos contralores según la estension que diese á las subdelegaciones. Aprobado. Art. 23. "Habrá partidos administrativos, y se compondrán de uno, dos ó mas partidos judiciales según el Gobierno lo estimare conveniente, y atendida la situacion y demás circunstancias. Estos partidos se llamarán subdelegaciones. Aprobado. Art. 24. "En cada una de estas subdelegaciones habrá una comision compuesta de cinco individuos, vecinos de algun arraigo, cuyo nombramiento se hará por una junta de electores, nombrados por los Ayuntamientos, uno por cada uno de ellos. La comision se renovará cada dos años antes del tiempo en que se haga el repartimiento de la contribucion directa. Tendrá 30 sesiones á lo mas, y hará de secretario uno de los mismos comisionados nombrados á pluralidad de votos. Aprobado. Art. 25. "En cada subdelegacion habrá un subdelegado que presidirá la comision, y ejercerá en los pueblos de su distrito la misma autoridad que el intendente en todas las provincias, con subordinacion á este respectivamente. El mismo convocará la junta de electores de la comision al tiempo que esta deba renovarse, y la presidirá. Aprobado. Art. 26. "Habrá asimismo en cada subdelegacion un depositario con sujecion al tesorero de la provincia. Aprobado. Art. 27. "La residencia de estos subdelegados y depositarios será en el pueblo que señale el Gobierno; quien cuidará de que estos empleos recaigan en lo posible en sujetos de arraigo de la misma subdelegacion, y en personas que gocen otro sueldo. Aprobado. Art. 28. "Los subdelegados gozarán de un sueldo desde 50 á 150 rs. según la estension é importancia de la subdelegacion, á juicio del Gobierno." Aprobado. Art. 29. "Los depositarios tendrán un sueldo de 40 á 90 rs., según las mismas reglas dichas, y á juicio del Gobierno. Apro-

275

bado: Adicion de los Sres. Vallejo, Villanueva, Valle, Cepero, Castrillo, Gareli y otros, al art. 5.º adicional: „Pedimos que en el expediente instructivo sobre preservacion de los bienes de la iglesia por indoracion del clero actual, de que habla el art. 5.º adicional, se oiga por el comisionado del Crédito público al Ayuntamiento constitucional, y remita su informe á la superioridad.” Aprobada.

La comision de Legislacion presentó su dictamen sobre las solicitudes de varios cursantes de farmacia en estos terminos: que no hallaba inconveniente en que se accediese á esta solicitud en el modo y forma que lo solicitaban los interesados, derogándose la espresada ley, y declarándose que esto se concedia bajo el supuesto de que se hiciesen los exámenes en los colegios de dicha facultad, y teniendo los cursos y los estudios teóricos y prácticos que previene la ordenanza de farmacia. Se aprobó la primera parte hasta donde decia *en los colegios de dicha facultad*; y no se aprobó la segunda.

Se aprobó la siguiente indicacion de los Sres. Puchet, Lallave y otros: „Habiendo devuelto el Gobierno el expediente sobre arreglo y reforma de aranceles, pedimos que para que se lleve á efecto con la prontitud y acierto que su importancia exige, se agreguen á la comision que entiende en el asunto algunos Sres. diputados de Ultramar.” El Sr. presidente levantó la sesion á las 12.

Sesion del dia 15 de Junio.

Leida y aprobada ei acta de la sesion anterior, se pasaron á las comisiones respectivas diferentes exposiciones. = La comision eclesiástica, en el expediente del cabildo catedral de Pamplona, opinaba: „que podrá dicho cabildo dar la posesion de cinco canongías que habia provisto, en atencion á haberlo hecho en Enero del año pasado; pero que no procediese en adelante al nombramiento de otros canonigos.” El Sr. Giraldo manifestó que los canónigos de Pamplona eran verdaderos canonigos seculares de los comprendidos en la ley de 25 de Octubre. Se suspendió la discusion hasta otra sesion.

Se pasó á discutir el dictamen de la comision de Agricultura acerca de los prados boyales, y se leyeron los artículos siguientes: Art. 1.º „Quedan abolidos todos los derechos exclusivos, concedidos á la Real cabaña de carreteros, sus derramas cabañiles, y tragineros del reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso de aguas y pastos en lo prevenido por el Congreso en los tres primeros artículos del decreto de 16 de Noviembre de 1820. Art. 2.º „No se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á la libre disposicion de los mismos á quienes pertenecen. Art. 3.º „Esta disposicion no empezará á tener efecto hasta el dia 1.º de Noviembre de 1821.” El Sr. Lopez (D. Marcial) llamó la atencion de las Cortes sobre la gravedad del dictamen propuesto, opinando no se debia tomar resolucion mientras no se hubiese oido al Gobierno. Los Sres. Carrasco y Gasco, advirtiendo era un verdadero privilegio el que disfrutaba esta, que se llamaba Real cabaña de carre-

teros, manifestaron lo perjudicial que era al fomento de la Agricultura, mayormente en las dos Castillas, donde destruyendo los pastos era causa de sus arrasos, y así apoyaban el dictamen de la comision, el cual en seguida fue declarado por suficientemente discutido en su totalidad. Leido el primer artículo, le impugnó el Sr. Navas; pero contestadas sus objeciones por el Sr. Alvarez Sotomayor, quedó aprobado. Se aprobó tambien, despues de una breve discusion el art. 2.º: y el 3.º lo fué en estos términos. «Esta disposición no empezará á tener efecto hasta primero de Abril de 1822.» El Sr. presidente señaló la hora de las nueve de esta noche para sesion extraordinaria, y dijo que mañana se empezaria la discusion del dictamen de la Comision Eclesiástica sobre el nuevo plan de iglesias metropolitanas y catedrales. El Sr. Garcia Page hizo la siguiente indicacion: «Que se difiera la discusion del proyecto del arreglo del clero, y que la comision Eclesiástica proponga las bases y reglas para que las juntas diocesanas procedan al repartimiento de la masa decimal.» Despues de una breve discusion quedo aprobada.

En virtud de la resolucion de las Córtes señaló el Sr. presidente para discutirse mañana el proyecto de la ley orgánica de la armada naval, presentado por la comision de Marina; y levantó la sesion.

Sesion extraordinaria de la noche del 15 de Junio.

Aprobada el acta de la extraordinaria anterior se pasaron á las comisiones varios expedientes, y se aprobaron algunos dictámenes particulares presentados por las comisiones.

Continuó la discusion acerca de los canonigos reglares de Pamplona. El Sr. Gareli dijo no eran en manera alguna monges, sino unos canonigos que habian conservado su primitivo instituto, de que se habian abstraído poco á poco los de las demas catedrales, habiendo continuado en la catedral de Tortosa hasta tiempo de Carlos III. El Sr. Romero Alpaente dijo: que eran frailes, pues que tenian profesion, noviciado y que hacen sus tres votos como todos los demas frailes; y ultimamente que pertenecian á la regla de S. Agustin, cuyos individuos deben quedar suprimidos. El Sr. Cepero observó lo perjudicial que seria declararlos reglares, pues tendria que cerrarse la catedral ó nombrar el Gobierno canonigos para ella para sostener el culto con la decencia correspondiente. Declarado el punto suficientemente discutido quedó aprobado el dictamen de la comision.

Continuó la discusion del reglamento interior de Córtes, empezada al principio de la legislatura, y se aprobaron los artículos desde el 115 al 181 inclusive, en los cuales se trata del modo de estender los decretos. De las elecciones y propuestas que corresponden á las Córtes. Del modo de exigir la responsabilidad á los secretarios del Despacho. De las diputaciones de las Córtes para presentarse al Rey. Del ceremonial con que ha de ser recibido el Rey en las Córtes. Del ceremonial con que ha de ser recibido el Regente ó Regencia en las Córtes. De lo que deben hacer las Córtes en el fallecimiento del Rey, y en el de advenimiento del sucesor al trono. Se levantó la sesion.

(En la imprenta Gaditana.)